



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230038000	Ejecutivo Singular	Accecreditos S.A.S	Fernando Valentin Fontalvo Fontalvo	26/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190041400	Ejecutivo Singular	Amalfi Del Rosrio Maea Montiel	Brayan Perez Acosta , Juan Perez Acosta	26/06/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120230016900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Maira Alejandra Escobar Mendoza	26/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230019800	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Luis Miguel Cotes Bonivento, Alba Cristina Epleyu Lopez	26/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210098400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Joaquin Monroy Rincon	26/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220029300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Elisa Patricia Leones Cerpa, Paola Vanessa Ospino Quintero	26/06/2023	Auto Ordena - Nueva Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f7c79500-c6a0-4a66-a144-8a4fe1dd6f83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220101700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Melba Isabel Castro Gonzalez, Willian De Jesus Casalla Martinez	26/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230018800	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Rafael Andres Marquez Salas	26/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120190031900	Ejecutivo Singular	Luis Zuñiga Campo	Armando De Jesus Torregrosa Villarreal	26/06/2023	Auto Ordena - Oficiar

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f7c79500-c6a0-4a66-a144-8a4fe1dd6f83



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00380-00
DEMANDANTE: ACCECREDITOS S.A.S. N°. 900.568.897 – 2
DEMANDADO: FERNANDO VALENTIN FONTALVO FONTALVO C.C No. 3735874

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FERNANDO VALENTIN FONTALVO FONTALVO C.C No. 3735874**, en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro producto financiero a cualquier otro título, en los siguientes Bancos y/o Corporaciones: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA - EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO DE LAS MICROFINAN BANCO FALABELLA S.A. ZAS - BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A S, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, BANCO SERFINANZA S.A, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A., BANCO UNIÓN S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A., BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, COLTEFINANCIERA S.A., IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CREDIFAMILIA, CREZCAMOS S.A., LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., FINANCIERA JURISCOOP S.A., RCI COLOMBIA S.A., BANCAR TECNOLOGÍA CO S.A., RAPPIDAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., FIDUCIARIA COLMENA S.A, SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA SURA S.A., CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A., CREDICORP CAPITAL, LLC. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$2,851,740. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **FERNANDO VALENTIN FONTALVO FONTALVO C.C No. 3735874**, ubicados en (CALLE 12 3-108), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 041-9971** y el segundo ubicado en (CALLE 12 #3-58), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 041-149053. Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-0031900-00
Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO
Demandado: JULIO MARIO PACHECO PACHECO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole el presente proceso se ordenó la terminación por transacción, no obstante, se hace necesario se oficie a fin que realice conversión de títulos. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia se tiene que se hace necesario oficiar al CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a fin de que realicen la conversión de los títulos judiciales que reposen en esa dependencia a nombre del demandado JULIO MARIO PACHECO PACHECO, toda vez que se realizó la conversión con destino a dicha dependencia, ya que el proceso estaba en turno para ser remitido ante la oficina de Ejecución, por tal motivo se realizaron dichas conversiones; sin embargo, como quiera que las partes realizaron un acuerdo y se logró dar la terminación del mismo por transacción, se debe hacer la devolución de títulos al demandado, por lo que se solicita se realice la conversión de los títulos que aparezcan a nombre del demandado JULIO MARIO PACHECO PACHECO identificado con C.C. No. 8.789.008, dentro del proceso de la referencia y que lleva en este Despacho, con radicado No. 0800141890212019-0031900-00, donde el demandante es el señor LUIS ZUÑIGA CAMPO identificado con cedula ciudadanía No. 72.175.343. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

OFICIAR al CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, para que se realice la conversión de los títulos que aparezcan a nombre del demandado JULIO MARIO PACHECO PACHECO identificado con C.C. No. 8.789.008, dentro del proceso de la referencia y que llevaba en este Despacho con radicado No. 0800141890212019-0031900-00, donde el demandante es el señor LUIS ZUÑIGA CAMPO identificado con cedula ciudadanía No. 72.175.343; *toda vez, que se realizó la conversión con destino a su dependencia ya que el proceso estaba en turno para ser remitido ante la oficina de Ejecución, como quiera que las partes realizaron un acuerdo y se logró dar la terminación del mismo por transacción, se debe hacer la devolución de títulos al demandado.* Conforme a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00188-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.: 899.999.284-4

DEMANDADO: RAFAEL ANDRES MARQUEZ SALAS C.C No. 72278842

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **RAFAEL ANDRES MARQUEZ SALAS C.C No. 72278842**, ubicado en la dirección Calle 48 15 Sur 21 Mz 31 Lt 14 Urbanización Ciudadela 20 de Julio, en la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-189989** objeto del gravamen hipotecario. Librar el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00188-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: RAFAEL ANDRES MARQUEZ SALAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **RAFAEL ANDRES MARQUEZ SALAS** por las sumas de:
- a. **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$37.111.979,02)** por concepto del capital insoluto de la obligación del Pagaré.
 - a. Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de la obligación, pactados al 9,93%, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.594.716,07)** por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de septiembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	423.968,21
2	15 DE OCTUBRE DE 2022	427.326,32
3	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	430.711,03
4	15 DE DICIEMBRE DE 2022	434.122,55
5	15 DE ENERO DE 2023	437.561,09
6	15 DE FEBRERO DE 2023	441.026,87
	TOTAL	\$ 2.594.716,07

- d. Por los intereses remuneratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, pactados al 9,93%, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- e. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Proyectó: bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- f. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS Y TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.836.115,33)** por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 697 del 29 de julio de 2013 de la Notaria Única Del Puerto Colombia, incorporado en el Pagaré, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de septiembre de 2022, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	314.503,69
2	15 DE OCTUBRE DE 2022	311.145,58
3	15 DE NOVIEMBRE DE 2022 *	307.760,87
4	15 DE DICIEMBRE DE 2022	304.349,35
5	15 DE ENERO DE 2023	300.910,81
6	15 DE FEBRERO DE 2023	297.445,03
	TOTAL	\$ 1.836.115,33

- g. **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SIETE PESOS Y CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$522.107,56)** por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAÚSULA 12204 DE 12204 inmersa en la Escritura Pública No. 697 del 29 de julio de 2013 de la Notaria Única Del Puerto Colombia base de la ejecución, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	87.494,24
2	15 DE OCTUBRE DE 2022	87.129,48
3	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	89.498,43
4	15 DE DICIEMBRE DE 2022	85.839,78
5	15 DE ENERO DE 2023	85.994,84
6	15 DE FEBRERO DE 2023	86.150,79
	TOTAL	\$ 522.107,56

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01017-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

**Demandado: WILLIAM DE JESUS CASALLA MARTINEZ
MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante desiste del demandado WILLIAM DE JESUS CASALLA MARTINEZ y solicita seguir adelante la ejecución contra MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ sírvase proveer. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta desiste del demandado WILLIAM DE JESUS CASALLA MARTINEZ y solicita se continúe el proceso en contra del otro demandado MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ; por lo que esta Agencia Judicial absederá con lo anteriormente solicitado.

Por otro lado, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **WILLIAM DE JESUS CASALLA MARTINEZ Y MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 24 abril de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados la demandada MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ se encuentran notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería AM MENSAJES, con acuse de recibo y apertura del correo de fecha 11 de mayo de 2023, vía correo electrónico de la demandada MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ(melbagonzalez@hotmail.com) a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de continuar el presente proceso Ejecutivo contra del demandado WILLIAN DE JESUS CASALLA MARTINEZ, por lo expuesto en parte motiva.
2. **Decrétese** el levantamiento de las medidas cautelares del demandado WILLIAN DE JESUS CASALLA MARTINEZ. Líbrense los oficios respectivos.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada MELBA ISABEL CASTRO MARTINEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$126.940) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



REF. REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00293-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED
DEMANDADO: ELISA PATRICIA LEONES CERPA Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios y demás emolumentos que perciba la demandada **PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO C.C. No. 1.045.688.973**, en calidad de empleada de MERCADERIA S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas **ELISA PATRICIA LEONES CERPA CC. No. 1047218923 Y PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO CC. No.1045688973**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero de la ciudad, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR - BANCO AGRARIO DE C/BIA - BANCO ITAU - BANCO AV VILLAS -MULTIBANCA COLPATRIA - BANCO BBVA – BANCOLOMBIA – BANCOOMEVA - HSBC COLOMBIA - BANCO COLMENA BCSC - CITIBANK COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA –COASMEDAS - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO SUDAMERIS - BANCO PICHINCHA - BANCO FINANDINA – BANCO SERFINANZA – NEQUI – DAVIPLATA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de \$ 2.295.000. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00198-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST NIT.: 900.081.326 – 7

DEMANDADO: ALBA CRISTINA EPIEYU LOPEZ C.C No. 1.124.382.456 y LUIS MIGUEL COTES BONIVENTO C.C No. 1.006.614.533

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de Salario, Primas, Cesantías, Reajustes, Indemnizaciones, Retroactivos y demás emolumentos que devengue la demandada **ALBA CRISTINA EPIEYU LOPEZ C.C No. 1.124.382.456**, en calidad de empleada de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador: notificaciones@laguajira.gov.co.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de la Mesada Pensional, Primas, Cesantías, Reajustes, Indemnizaciones, Retroactivos y demás emolumentos que devenguen los demandados **ALBA CRISTINA EPIEYU LOPEZ C.C No. 1.124.382.456 y LUIS MIGUEL COTES BONIVENTO C.C No. 1.006.614.533**, en calidad de pensionados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. **Librar** los oficios correspondientes al pagador: notjudicial@fiduprevisora.com.co.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de la Mesada Pensional, Primas, Cesantías, Reajustes, Indemnizaciones, Retroactivos y demás emolumentos que devenguen los demandados **ALBA CRISTINA EPIEYU LOPEZ C.C No. 1.124.382.456 y LUIS MIGUEL COTES BONIVENTO C.C No. 1.006.614.533**, en calidad de pensionados del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP. **Librar** los oficios correspondientes al pagador: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co.
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de Salario, Primas, Cesantías, Reajustes, Indemnizaciones, Retroactivos y demás emolumentos que devengue el demandado **LUIS MIGUEL COTES BONIVENTO C.C No. 1.006.614.533**, en calidad de empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE RIOHACHA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador: juridica@riohacha-laguajira.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00198-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL COOMULTIGEST
Demandado: ALBA CRISTINA EPIEYU LOPEZ Y LUIS MIGUEL COTES BONIVENTO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** contra **ALBA CRISTINA EPIEYU LOPEZ Y LUIS MIGUEL COTES BONIVENTO**, por:
 - a. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$12.800.000.00)** por concepto saldo insoluto contenido en Letra de Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios** liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00169-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR MENDOZA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 14 de abril de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR MENDOZA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

LA demandada **MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR MENDOZA**, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, la demandada se notificó vía correo electrónico (MAIRA.ESCOBAR@HOTMAIL.COM) en fecha 18 mayo de 2023, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR MENDOZA** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 abril de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$2.382.174) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900414-00

Demandante: AMALFI ROSARIO MACEA MONTIEL C.C.No.30.575.214

Demandado: BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA C.C.No.72.271.592
JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA C.C.No.8.487.728

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR al Dr. SAMIT ALBERTO RUIZ ORTEGA identificada con Cedula de ciudadanía No.32.467.239, T.P.#357165, como curador ad-litem de los demandados BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA C.C. No. 72.271.592 y JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA C.C.No.8.487.728, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la carrera 14 No.56 C 21 apartamento 2 barrio La Ceiba Barranquilla Cel. 3135422626, E-mail samitruiz2970@gmail.com . Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00380-00

Demandante: ACCECREDITOS S.A.S

Demandado: FERNANDO VALENTIN FONTALVO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

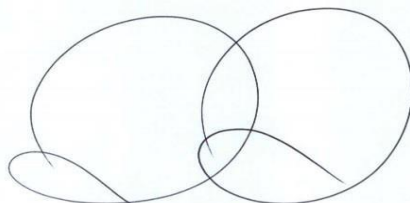
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **DAWER JOSE GALVIS DE LAS SALAS**, por:
 - a. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.863.883)** por concepto capital contenido en pagaré.
 - b.** Más los intereses remuneratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el cumplimiento de la misma. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 31 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSÉ DAVID RAMOS DAZA en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00984-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.
Demandado: JOSE JOAQUIN MONROY RINCON.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha octubre 03 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.307.547** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.307.547
Total:	\$1.307.547

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$1.307.547**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ